

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **18 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: ordena agregar respuestas a los oficios
secretaria notificar al ejecutado.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200035900
Ejecutante	Ingry Yohana Diaz Chico
Ejecutado	Fredy Alexander Usaquén Méndez

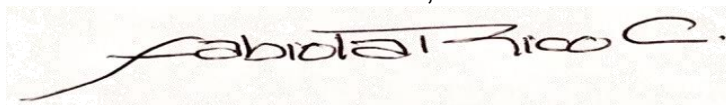
Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 1198 del 21 de octubre de 2020, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia.

Así mismo, se ordena agregar al expediente las constancias de diligenciamiento de los oficios ordenados en auto de fecha 25 de agosto de 2020, por parte del apoderado de la ejecutante.

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo institucional por el ejecutado, FREDY ALEXANDER USAQUÉN MÉNDEZ; **Secretaría** proceda a notificar al ejecutado tal como se señala en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° De hoy El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **18 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Ejecutado no contestó. Sentencia seguir
adelante la ejecución.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200039300
Ejecutante	Claudia Fabiola Méndez Espejo
Ejecutado	Anthony Jhoanny Perdomo Hueso

Teniendo en cuenta la diligencia de citatorio de notificación allegada a través de correo electrónico institucional por el Defensor adscrito al juzgado, se tiene por notificado el día 30 de septiembre de 2020 al ejecutado ANTHONY JHOANNY PERDOMO HUESO del auto que ordenó librar mandamiento de pago, quien guardó silencio respecto al traslado de la misma al no contestarla ni proponer excepciones; lo anterior de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, el termino para contestar venció en silencio hasta el día 9 de octubre de 2020.

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor KEVYNN FELIPE PERDOMO MENDEZ representado por su progenitora CLAUDIA FABIOLA MENDEZ ESPEJO y en contra de **ANTHONY JHOANNY PERDOMO HUESO**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800. 000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar en los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$280. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.780. 800.00 mcte) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar en los meses de enero a junio de 2020, a razón de \$296. 800.00 c/u

3.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$184. 500.00) correspondiente al 50% del valor de la matrícula del año 2019, dejado de pagar por el ejecutado conforme a la certificación del Liceo pedagógico Catharblanc SAS.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$812.000.00) correspondiente al 50% del valor de las pensiones escolares de los meses de febrero a noviembre del año 2019, dejado de pagar por el ejecutado conforme a la certificación del Liceo pedagógico Catharblanc SAS.

5.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00) correspondiente al 50% del valor de las guías escolares del año 2019, dejado de pagar por el ejecutado conforme a la certificación del Liceo pedagógico Catharblanc SAS.

6.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$189. 250.oo) correspondiente al 50% del valor de la matrícula del año 2020, dejado de pagar por el ejecutado, conforme a la certificación del Liceo pedagógico Catharblanc SAS

7.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$428. 000.oo) correspondiente al 50% del valor de las pensiones escolares de los meses de febrero a junio del año 2020, dejado de pagar por el ejecutado, conforme a la certificación del Liceo pedagógico Catharblanc SAS.

8.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.oo) correspondientes al 50% del valor de los útiles escolares del año 2020 dejadas de pagar por el ejecutado, conforme a la certificación del Liceo pedagógico Catharblanc SAS

9.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

10.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado **ANTHONY JHOANNY PERDOMO HUESO** fue notificado a través de correo electrónico de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien se tuvo por notificado del mandamiento de pago, el día 30 de septiembre de 2020, como se observa en la diligencia obrante en el expediente digital, quien dentro de la oportunidad legal NO allegó escrito defensivo ni propuso excepción de mérito que amerite ser estudiada.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

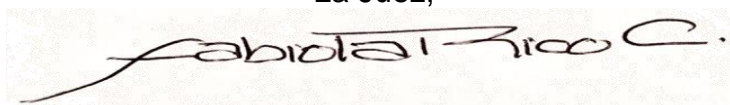
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma seiscientos mil pesos mcte (\$ 600. 000.oo). Por Secretaría líquidense las costas.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº De hoy El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **19 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200041700
Ejecutante	Luz Aida Gaona Amado
Ejecutado	Diego Alexander Toquica Bermúdez

La copia del acta de conciliación realizada entre LUZ AIDA GAONA AMADO y DIEGO ALEXANDER TOQUICA BERMUDEZ a favor de SAMUEL DAVID TOQUICA GAONA realizada en la Comisaría Once de Familia Suba II a través de diligencia de conciliación No. 2493/11 RUG: 1121101888 de fecha 14 de julio de 2011, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SAMUEL DAVID TOQUICA GAONA** representado por su progenitora **LUZ AIDA GAONA AMADO** y en contra de **DIEGO ALEXANDER TOQUICA BERMUDEZ** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$311. 000.oo), correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de octubre a diciembre de 2011.

2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$139. 200.oo), correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2012.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$241. 272.oo) correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$360. 120.oo) correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014.

5.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$481. 080.oo) correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015.

6.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.289.172.oo) correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016.

7.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.605. 412.oo) correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017.

8.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.200. 424.oo) correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018.

9.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.510. 448.oo) correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019.

10.- Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.077. 560.oo) correspondiente al saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a octubre de 2020.

11.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

12.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

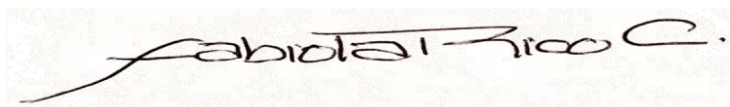
13.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia MARIA FERNANDA PIRAFAN MORENO como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200041700
Ejecutante	Luz Aida Gaona Amado
Ejecutado	Diego Alexander Toquica Bermúdez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del **salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba el ejecutado **DIEGO ALEXANDER TOQUICA BERMUDEZ**, como empleado de la empresa ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

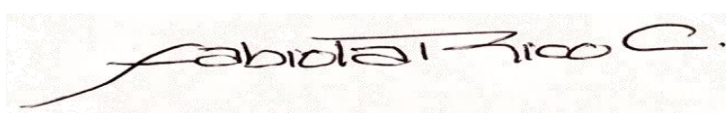
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **24'000. 000.oo.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado DIEGO ALEXANDER TOQUICA BERMUDEZ, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **19 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200042800
Ejecutante	Diana Rocío Silva Ortiz
Ejecutado	Fabio Zamudio Rodríguez

La copia del acta de conciliación realizada entre DIANA ROCÍO SILVA ORTIZ y FABIO ZAMUDIO RODRIGUEZ a favor de sus hijos adolescentes NICOLE TATIANA y JOHAN ESTIVEN ZAMUDIO SILVA realizada en la Comisaría Tercera de Familia de Soacha a través de diligencia de conciliación No. 0119 de 2013 de fecha 20 de marzo de 2013, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor NICOLE TATIANA y JOHAN ESTIVEN ZAMUDIO SILVA representados por su progenitora **DIANA ROCIO SILVA ORTIZ** y en contra de **FABIO ZAMUDIO RODRIGUEZ** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700. 000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de marzo a diciembre de 2013, por valor de \$170. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.243.550.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y noviembre 2014, por valor de \$177. 650.00 c/u.

3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$154. 000.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2014, por valor de \$154. 000.00 c/u.

4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$177. 650.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre de 2014, por valor de \$177. 650.00 c/u.

5.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$743.287,6) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo y septiembre de 2015, por valor de \$185.821,90 c/u.

6.- Por la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$15. 822.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2015.

7.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$35. 821.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de mayo de 2015.

8.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$135. 822.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto de 2015.

9.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$66. 829.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2016.

10.- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$57. 660.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril y mayo de 2016.

11.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$154. 147.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto de 2016.

12.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$596. 487.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2016, por valor de \$198.829 c/u.

13.- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62. 747.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2017.

14.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42. 747.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2017.

15.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO M/CTE (\$75. 495.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de marzo de 2017.

16.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$95. 494.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de mayo de 2017.

17.- Por la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25. 494.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y septiembre de 2017, por valor de \$12.747 c/u.

18. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$850. 988.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas

de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por valor de \$212. 747.00 c/u.

19. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$450. 598.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y de febrero de 2018, por valor de \$225.299 c/u.

20. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.194. 085.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de septiembre a diciembre de 201, por valor de \$238.817c/u.

21.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.532. 530.00) correspondiente al valor del saldo insoluto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a octubre de 2020, por valor de \$253.253 c/u.

22.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

23.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

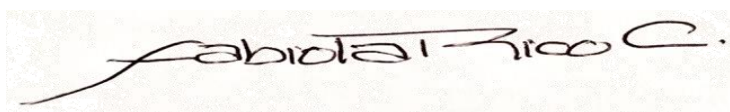
24.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 293 del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones. Secretaría proceda a realizar el registro nacional de personas emplazadas del ejecutado FABIO ZAMUDIO RODRIGUEZ sin necesidad de publicaciones en medios escritos, tal como lo señala el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. JIMENA GONZALEZ ALARCON como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200042800
Ejecutante	Diana Rocío Silva Ortiz
Ejecutado	Fabio Zamudio Rodríguez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decrétese el EMBARGO del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **FABIO ZAMUDIO RODRIGUEZ** en los Bancos señalados en el escrito de medidas cautelares obrantes en la demanda. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P

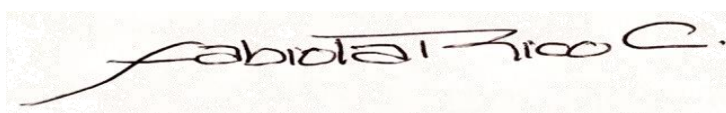
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **22'000. 000.oo.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado FABIO ZAMUDIO RODRIGUEZ, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **19 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720200044000
Causantes	Juan de Dios Bonilla Botía y Teresa de Jesús Robles viuda de Bonilla
Demandantes	Carmen Rosa Bonilla Robles y otros

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada doble e intestada** de los causantes **JUAN DE DIOS BONILLA BOTIA**, quien falleció el 14 de febrero de 1977 en Bogotá, y **TERESA DE JESÚS ROBLES VDA DE BONILLA**, quien falleció el 11 de noviembre de 2011 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **CARMEN ROSA BONILLA ROBLES**, **TERESITA DEL NIÑO JESUS BONILLA ROBLES**, **MARIA ENGRACIA BONILLA ROBLES**, **RAFAEL ANTONIO BONILLA ROBLES**, **VICTOR GABRIEL BONILLA ROBLES**, **MARTHA CECILIA BONILLA ROBLES**, **JOSE AGUSTIN BONILLA ROBLES** y **CARLOS ARTURO BONILLA ROBLES** como herederos de los causantes **JUAN DE DIOS BONILLA BOTÍA Y TERESA DE JESÚS ROBLES VIUDA DE BONILLA**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **GERMAN ALEJANDRO BONILLA ROBLES**, **MOISES ELIAS BONILLA ROBLES** y **PEDRO JACINTO BONILLA ROBLES** en calidad de hijos de los causantes **JUAN DE DIOS BONILLA BOTÍA Y TERESA DE JESÚS ROBLES VIUDA DE BONILLA**, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias decreto 806 de 2020 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C.G. del P”.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

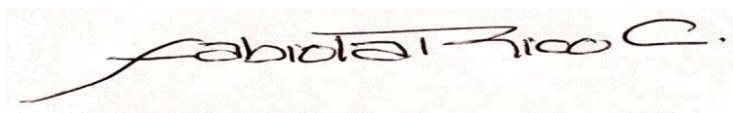
Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Séptimo: Reconocer al Dr. RICARDO ROA GRACIA, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720200044000
Causantes	Juan de Dios Bonilla Botía y Teresa de Jesús Robles viuda de Bonilla
Demandantes	Carmen Rosa Bonilla Robles y otros

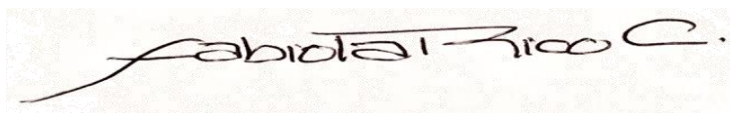
Respecto a la solicitud de medidas cautelares presentado en la demanda y subsanación de la misma, por el Dr. RICARDO ROA GRACIA, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de los causantes JUAN DE DIOS BONILLA BOTÍA y TERESA DE JESÚS ROBLES VDA DE BONILLA, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.070-111213. Líbrense el **OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja-Boyacá.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

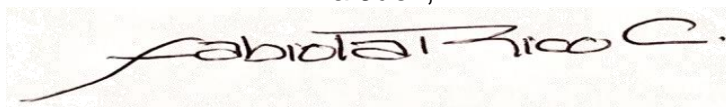
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190100000
Demandante	Helga María Ballen Patiño
Demandado	Camilo Andrés Arias Martínez

Se reconoce al Dr. CESAR IVAN LOMBANA BUITRAGO como apoderado judicial del demandado CAMILO ANDRES ARIAS MARTINEZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

Previo a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda el cual incluye excepciones de mérito, acredite en debida forma el demandado CAMILO ANDRES ARIAS MARTINEZ a través de su apoderado judicial, que dio aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

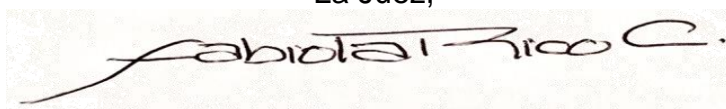
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190100000
Demandante	Helga María Ballen Patiño
Demandado	Camilo Andrés Arias Martínez

Se pone en conocimiento del demandado CAMILO ANDRÉS ARIAS MARTINEZ la solicitud realizada por la demandante y consistente en realizar las consignaciones referentes a los alimentos provisionales a favor del niño ANDRES DAMER ARIAS BALLEEN, a la cuenta de ahorros libreton Nro. 137257911 del Banco BBVA cuya titular es la señora demandante HELGA MARÍA BALLEEN PATIÑO, tal como se observa en la certificación expedida por dicha entidad y que obra dentro del expediente.

Secretaría previa consulta en la pagina de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, realice la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente asunto y que corresponden a los alimentos provisionales fijados en auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2020 a favor del niño ANDRES DAMER ARIAS BALLEEN quien se encuentra representado legalmente por su progenitora HERLGA MARIA BALLEEN PATIÑO. **Librense las respectivas ordenes de pago.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

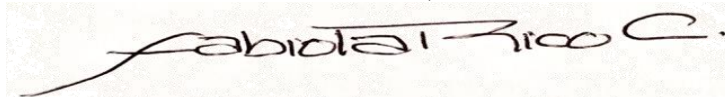
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	1100131100172020000200
Demandante	Magaly Celedon Brito
Demandado	Jorge Luis Soto Daza

Acreditada como se encuentran las publicaciones respecto del emplazamiento realizado al demandado **JORGE LUIS SOTO DAZA**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º Y 6º del artículo 108 del C.G.P. haciendo la inscripción de la emplazada en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, se le designa como Curador Ad- litem de la Justicia al doctor (a) **ARGENIS RAMIREZ GÓMEZ**, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

Así mismo, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto 804 de 2020, **se ordena por secretaría** y sin necesidad de publicaciones, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación al registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal formada por **MAGALY CELEDON BRITO y JORGE LUIS SOTO DAZA**, esto en base a los lineamientos de los artículos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº De hoy El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200014400
Demandante	Sonia Alexandra Alvarado Calderón
Demandado	Yolanda Rincón de Sánchez

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora SONIA ALEXANDRA ALVARADO CALDERON en representación de sus hijos JUAN SEBASTIAN y VICTORIA SANCHEZ ALVARADO en contra de YOLANDA RINCON DE SANCHEZ (abuela paterna).

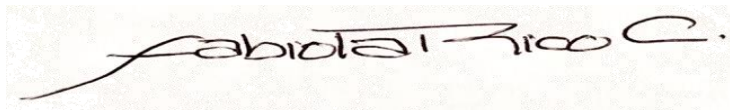
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese personería al Dr. CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

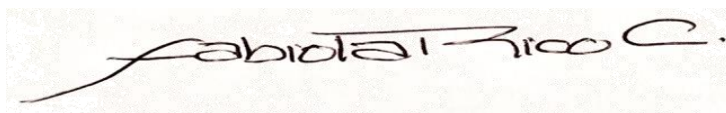
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200014400
Demandante	Sonia Alexandra Alvarado Calderón
Demandado	Yolanda Rincón de Sánchez

Previo a resolver sobre la anterior medida cautelar contenida en el escrito que subsanó la demanda, aclare el mismo indicando el fin por el cual se solicita, de conformidad a lo establecido en el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **19 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: decreta inscripción de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

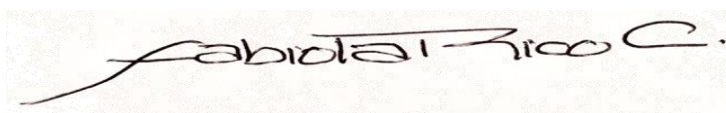
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025500
Demandante	Ayde Matapi Yacuna
Demandado	Esperanza Castro Pulido y otros

Se niega por improcedente la solicitud de inscripción de la demanda en la Sociedad Inversiones Holmera S.A.S. realizada por el apoderado de la parte, como quiera que la sociedad es una persona jurídica diferente y que de tener alguna de las partes la calidad de socio en la mencionada sociedad, es otra la manera de realizar dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

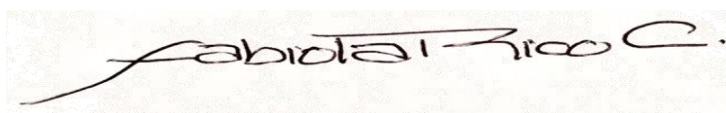
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025500
Demandante	Ayde Matapi Yacuna
Demandado	Esperanza Castro Pulido y otros

Se niega la solicitud realizada por el Dr. LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, consistente en adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que se demandante también a los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS CASTRO ROJAS, como quiera que no hay necesidad de ello, tal como lo señala el art. 68 (Sucesión procesal) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **18 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Téngase en cuenta citatorio, secretaria
notificar al ejecutado.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

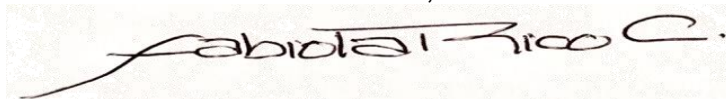
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200025900
Ejecutante	Leidy Lizeth Cárdenas Gonzales
Ejecutado	Cesar Alejandro Díaz Morales

La entrega del anterior **citatorio** remitido al ejecutado CESAR ALEJANDRO DIAZ MORALES, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad.

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo institucional por el ejecutado, CESAR ALEJANDRO DIAZ MORALES; **Secretaría** proceda a notificar al ejecutado tal como se señala en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200025900
Ejecutante	Leidy Lizeth Cárdenas Gonzales
Ejecutado	Cesar Alejandro Díaz Morales

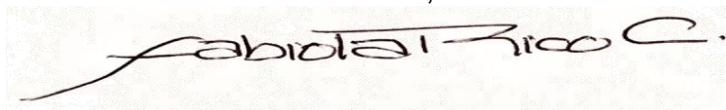
La respuesta al oficio 1088 del 28 de septiembre de 2020 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

Así mismo, se ordena agregar al expediente las constancias de diligenciamiento de los oficios ordenados en auto de fecha 17 de julio de 2020, por parte del apoderado de la ejecutante.

Secretaria proceda a efectuar el índice del expediente con el fin de separar los cuadernos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **19 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: rechaza demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

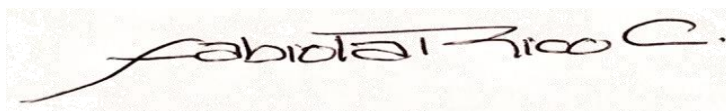
Clase de proceso	Fijación cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200026900
Demandante	Humberto Soto Oliveros
Demandado	Lina Milena Parra Rubiano

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por HUMBERTO SOTO OLIVEROS en contra de LINA MILENA PARRA RUBIANO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 05 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200029900
Demandante	Ana María Salazar Bernal
Demandado	Humberto Enrique Navarro Diaz

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- CATÓLICO**, que mediante apoderado judicial instaura ANA MARIA SALAZAR BERNAL en contra de HUMBERTO ENRIQUE NAVARRO DIAZ.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

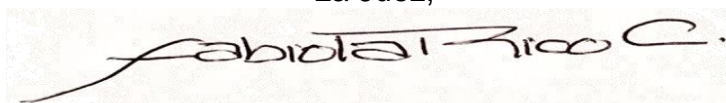
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese al Dr. WILLIAM RODRIGUEZ YEPES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200030000
Demandante	Arol Talero Riaño
Demandado	Ana Delmira Riaño Afanador

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura **AROL TALERIO RIAÑO** en contra de ANA DELMIRA RIAÑO AFANADOR.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

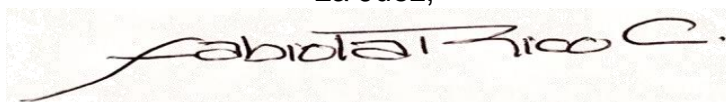
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por el demandante **AROL TALERIO RIAÑO**, visto a folio 33, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

Reconócese a la Dra. DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

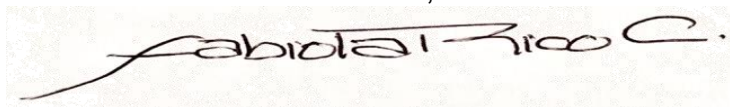
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200030000
Demandante	Arol Talero Riaño
Demandado	Ana Delmira Riaño Afanador

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por la apoderada del demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número: 50S-40133386. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 005 De hoy 21/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	LESIÓN ENORME		
DEMANDANTE:	DORA BEATRIZ MORENO ORTIZ		
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA BARRERO DÍAZ		
RADICACIÓN:	2013-0977	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2013 00977 00

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a las piezas procesales correspondería aparentemente definir al interior de la audiencia fijada por el Despacho, el incidente trámite incidental, según los proveídos de fechas 3 de febrero de 2020 y 15 de octubre de 2020 (fls. 190 y 195), sino fuera por lo que enseguida se pone de presente.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida el 26 de febrero de 2014 (fl. 157).
2. Se decretaron pruebas por auto del 14 de enero de 2015 (fl. 195 y 196).
3. Dentro del caudal probatorio a recaudar se decretó una prueba pericial consistente en el avalúo de los bienes adjudicados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre demandante y demandado.
4. Una vez presentado el dictamen (fls. 511 a 629) se corrió traslado por auto del 17 de septiembre de 2018 (fl. 630), de conformidad con el **art. 238 del Código de Procedimiento Civil (CPC)**.
5. En memorial radicado el 24 de septiembre de 2018 el extremo demandante solicitó aclaración y complementación del dictamen, de conformidad con el art. 238 del CPC (fl. 631).
6. Por auto del 13 de noviembre de 2018, se requirió al perito para que aclarara y complementara el dictamen pericial (fl. 635).
7. A folios 638 a 660 se radicó la aclaración del dictamen el 18 de febrero de 2019.
8. A folio 661, por auto del 8 de marzo de 2019 se corrió traslado por el término de 3 días, de conformidad con el **art. 228 del Código General del Proceso (CGP)**.
9. El 14 de marzo de 2019 se presentó por la apoderada de la demandante OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE al dictamen rendido, conforme lo establecido al art. 238 CPC (fl. 1 y 2 del cuaderno objeción – aclaración al dictamen pericial).
10. Por auto del 28 de abril de 2019 (fl. 3 – cuaderno objeción – aclaración al dictamen) **y con el fin de resolver el dictamen pericial y la aclaración del mismo**, de conformidad con el art. 129, inciso 3° del Código General del Proceso, se señaló fecha a fin de resolver lo que en derecho corresponda con relación al citado dictamen.
11. En la audiencia señalada y efectuada cuya constancia obra a folio 10, el Despacho concedió un término de 10 días para que las partes aporten los documentos ordenados en esta audiencia y un término de 10 días para que se aporte el complemento al dictamen rendido.
12. El 15 de octubre de 2020 se señaló fecha para el 20 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

De entrada debe decirse que antes que tuviera aplicación el Código General del Proceso (CGP), esto es la Ley 1564 de 2012, la cual entró en vigencia el 1° de enero de 2016, el curso de los procesos se regía por el extinto Código de Procedimiento Civil; ahora bien, el legislador dispuso que el CGP entraría en vigencia en forma escalonada, fragmentada en el tiempo, de conformidad con las etapas propias de cada proceso, a saber, con el tránsito de legislación previsto en el art. 625 del CGP.

Siguiendo el anterior hilo conductor, es menester precisar la etapa en la que se encontraba el presente asunto para saber si la normatividad que debía aplicársele era el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso (CGP); en ese orden de ideas, es claro que se decir que comoquiera que al interior del procedimiento se había proferido auto mediante el cual se decretaron las pruebas, el literal que debía aplicarse era el b) del artículo 625 del CGP, de acuerdo con la literalidad de la misma que reza: “b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del

auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”. Es decir, que una vez fenecida la etapa probatoria y recaudadas todas las pruebas se debería señalar fecha para la audiencia de que trata el Código General del Proceso, esto es, para la de instrucción y juzgamiento, únicamente para recibir los alegatos y proferir sentencia.

De cara al expediente y efectuando el cotejo del mismo con la norma, se observa que con proveído de fecha 8 de marzo de 2019, visible a folio 661, se corrió traslado de la aclaración al dictamen, de conformidad con el art. 228 del CGP, aplicándose desde dicha fecha el tránsito de legislación del Código General del Proceso, sin que se cumplieran los presupuestos para ello, pues se impuso abruptamente al proceso la vigencia de la nueva ley, sin que se hubiera terminado la etapa probatoria.

En efecto, en el expediente se observa una mixtura de normas, pues se comienza con el CPC y sin haberse culminado la etapa probatoria se imparten decisiones con el CGP, de ahí que se observe una OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE, sin que esta tenga cabida en la nueva Ley “Código General del Proceso”, señalando el Despacho concomitante y erróneamente fecha para audiencia con el objeto de resolver el dictamen pericial y la aclaración del mismo y sin correr traslado a la contraparte de la objeción por error grave propuesta, situaciones que no se ajustan a derecho, en virtud de que no podía hacerse el tránsito de legislación, además que tampoco la objeción por error grave en el Código de Procedimiento Civil y su aclaración se deciden en proveído independiente, dado que el resultado del mismo incide en el fondo del asunto, por lo que se debe analizar en la sentencia como lo indicaba el numeral 6° del art. 238 del CGP.

Por lo anterior, se declararán sin valor ni efecto jurídico los autos de fechas 8 de marzo de 2019 (fl. 661 del C-1), del 28 de abril de 2019, 1° de junio de 2019, audiencia del 27 de agosto de 2019, 4 de octubre de 2019, 3 de febrero de 2020 y 15 de octubre de 2020 (fls. 661 C-1, 3, 8, 10 y 11, 13, 190 y 195 del cuaderno de objeción – aclaración al dictamen); dejando claridad que se volverá a correr traslado de la aclaración y complementación del dictamen, pero de conformidad con el art. 338 del **CPC**. Se le pone de presente a las partes y sobretodo a la apoderada del extremo demandante que objetó por error grave el dictamen, para que en el momento procesal oportuno, formule la objeción o se ratifique en el escrito presentado. Igual situación se le advierte al perito, para que si es su deseo convalide o ratifique los escritos, dictámenes, aclaraciones y complementaciones presentadas, atendiendo lo voluminoso del expediente y de dichos memoriales, para evitar el incremento del volumen en el expediente por copiosas piezas procesales.

Una vez culmine el traslado de la aclaración y de ratificarse u objetar por error grave el dictamen, se procederá a correr traslado de dicha objeción de conformidad con el **art. 238 del Código de Procedimiento Civil (CPC), dejando claridad que la objeción se debe decidir en la sentencia.**

Evacuados los ciclos de que trata el art. 238 del CPC y en razón a que de las pruebas decretadas la única pendiente es lo atinente al dictamen, dado que las pruebas restantes ya fueron practicadas y recaudadas, se deberá realizar el tránsito de legislación del Código de Procedimiento Civil (CPC) al Código General del Proceso (CGP), señalando fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero sólo para recibir los alegatos y proferir la sentencia respectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO los autos de fechas 8 de marzo de 2019 (fl. 661 del C-1), del 28 de abril de 2019, 1° de junio de 2019, audiencia del 27 de agosto de 2019, 4 de octubre de 2019, 3 de febrero de 2020 y 15 de octubre de 2020 (fls. 661 C-1, 3, 8, 10 y 11, 13, 190 y 195 del cuaderno de objeción – aclaración al dictamen), de conformidad con la motivación expuesta en este proveído.

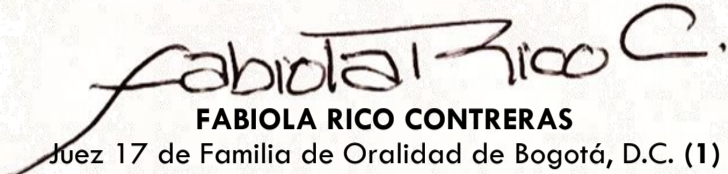
SEGUNDO: DE LA ACLARACIÓN AL DICTAMEN PERICIAL visible a folios 638 al 660, presentada por el perito, **se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días**, de conformidad con el numeral 4° del art. 238 del CPC.

TERCERO: UNA VEZ CULMINE EL TRASLADO DE LA ACLARACIÓN y de ratificarse en su objeción el extremo demandante o si se objetara por error grave el dictamen, se deberá correr traslado de dicha objeción de conformidad con el **art. 238 del Código de Procedimiento Civil (CPC), dejando claridad que la objeción se debe decidir en la sentencia.**

CUARTO: SE LE PONE DE PRESENTE A LAS PARTES Y SOBRETUDO A LA APODERADA DEL EXTREMO DEMANDANTE que objetó por error grave el dictamen, para que en el momento

procesal oportuno, formule la objeción o se ratifique en el escrito presentado. **Igual situación se le advierte al perito**, para que si es su deseo convalide o ratifique los escritos, dictámenes, aclaraciones y complementaciones presentadas, atendiendo lo voluminoso del expediente y de dichos memoriales, para evitar el incremento del volumen en el expediente por copiosas piezas procesales.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Proyectó: LSMH Luz Sofia Morales H

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 005
De hoy 21/01/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO